

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE255636 Proc #: 3189756 Fecha: 18-12-2015 Tercero: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 06611

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.**2014ER003379** del 10 de enero de 2014 y **2014ER020566** del 07 de febrero de 2014, previa visita realizada el 22 de abril de 2015, en espacio público, en la carrera 1 con calle 68, se profirio Concepto Técnico Contravencional No. 04484 de 11 de mayo de 2015, en el cual se establecio que:

"(...) Se realizo visita técnica de seguimiento a la resolucion 1093 del 15-05-2014, la cual autoriza la tala de 6 palma de yuca, 2 Acacias negras, 1 Acacia Japonesa; la conservación de 3 Saucos, 2 Callistemon Ilorón,, 2 Acacias negras, 5 Sangregados, 1 Cayeno, 1 Acacia japonesa. A su vez autoriza el tratamiento integral de 1 Nazareno y 2 Sangregados, también la poda de estabilidad de 2 Acacias moradas, y la poda de mejoramiento de dos Saucos.



En la visita técnica se encontró la conservación de palmas 1,2 y 3, la palma 4 esta fracturada, y presenta rebrotes, palma 5 conservada, palma 6 talada con presencia de rebrotes, el sauco número 7 está en buen estado de conservación, los árboles 8 al 25, se encuentran conservados; el sangregado número 26 se encontró talado, el Cayeno, individuo número 27, se encontró muerto en pie, los arboles del 28 al 31 están en buen estado de conservación (...)"

Una vez consultado el sistema de información Ambiental – SIA y el Sistema Forest de la entidad, no se encontró autorización que avalara la tala del árbol de especie sangregado No.26 llevada a cabo, por lo que se concluye que la actividad fue realizada sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo tanto se realiza el presente contravencional a la Alcaldía Local de Chapinero, quien era el Ente autorizado para la conservación del árbol sangregado (...)".

Que adicionalmente, el referido Concepto Técnico estableció como valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal afectado equivalente a un total de 1.75 lvps- Individuos Vegetales plantados y de 0.72 SMMLV a 2015 lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de efectuar la visita, esto es, Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por LA ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, identificado con NIT. 899.999.061-9. El valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal se establecio por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 465.565 M/TE), equivalentes a un total de 1.65 IVPS- individuos vegetales plantados y de 0.72 SMMLV a 2015, lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.", quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.



Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por tal razón esta entidad procederá a comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia

Que la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, identificado con NIT. 899.999.061-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental, incumpliendo lo dispuesto por el articulo11, artículo 13 y el numeral a, b y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, esto es el realizar la Tala antitécnica del árbol de especie sangregado No.26, de igual manera el individuo número 27 se encontró muerto en pie, los individuos arbóreos se encontraban emplazados en espacio público, en la carrera 1 con calle 68-7, loma de la Cruz, Localidad (2) de Chapimero, en Bogotá D.C.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la **ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO**, identificado con NIT. 899.999.061-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, quien deberá al momento de la notificación del presente acto administrativo, presentar la documentación que acredite la calidad



Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, identificado con NIT. 899.999.061-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, identificado con NIT. 899.999.061-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, carrera 13 A No. 0-54-74, barrio Chapinero Central, en la Localidad (2) de Chapinero, de Bogotá D.C.,

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-5397** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2015-5397

Elaboró: MONICA BRICEÑO MORENO	C.C:	39799881	T.P:	98331	CPS:		FECHA EJECUCION:	6/10/2015
Revisó: Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/10/2015
Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/12/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/12/2015